



Expediente: **050210341781**
Radicado: **RE-01145-2024**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/04/2024** Hora: **09:44:54** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0414-2023 del 16 de marzo de 2023, el interesado de forma anónima se denuncia ante la Corporación que *"en la vereda El Popo del municipio de Alejandría, se vienen presentando contaminaciones a fuentes hídricas, debido a la construcción desbordada de viviendas, algunas de ellas sin contar con sistemas de tratamiento de aguas residuales. Coordenadas - 75° 7' 37.4" - 6° 22' 59.1"*

Que el día 22 de marzo del 2023, se llevó a cabo visita en el predio objeto del asunto, con la finalidad de verificar los hechos denunciados; generándose el Informe Técnico con radicado No. IT-01914-2023 del 29 de marzo del 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

CONCLUSIONES:

• *El señor Heliberto Giraldo sin más datos (línea celular 3207767276) adquirió parte de un predio de mayor extensión, identificado con FMI: 026-0002881, posteriormente, realizó una subdivisión de nueve (9) lotes, que, al parecer, ya fueron vendidos.*

Los lotes en referencia, cuentan con áreas entre 500 m2 y 2000 m2 . El estado del área subdivida es la siguiente: Cuatro (4) lotes delimitados con cercas vivas y linderos en maderos y alambre de púas; dos (2) lotes en proceso de construcción (viviendas tipo campestre); y tres (3) lotes con viviendas establecidas.

• *Se desconoce, si dichos lotes cuentan con licencia por parte de Ente territorial, y si estos cumplen con las densidades establecidas dentro del EOT del municipio Alejandría.*

• *No es claro bajo que figura jurídica se realizó la subdivisión de los lotes.*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



cornare



Cornare

- Se realizó intervención, en parte de una zona de protección, correspondiente a un nacimiento de agua ubicado en la coordenada W-75°7'40.697"; N 6°23'1.48", el sitio intervenido corresponde a un área de 200 m², aproximadamente; en el sitio, se eliminaron especies nativas y según lo informado en campo por una persona de la comunidad, allí se aplicó un herbicida denominado mata maleza, dejando el terreno completamente seco. El nacimiento se encontraba aislado mediante un cerco el cual fue desinstalado, encontrándose alambres de púas y maderos tirados en el piso.
- Mediante metodología de PRISER; se suscribió un convenio entre el municipio de Alejandría y Cornare, con el fin de conservar el nacimiento de agua en referencia, desarrollando actividades de reforestación y aislamiento del cuerpo de agua, sin embargo, con la intervención a la zona de protección se deterioraron parte de las mismas. Se desconoce quién es el responsable de dicha actividad, la zona intervenida se encuentra entre los predios de la señora Leticia Gil y el señor Fabián Marín.
- Desde la vivienda del señor Fabián Marín, se evidenció una tubería de salida con una dimensión de tres pulgadas aproximadamente, proveniente de un corral donde se tiene una cerda de cría, dicha tubería se conecta a un canal artificial, que sirve de conducción hacia la fuente de agua proveniente del nacimiento en referencia, la tubería se encuentra a 5 metros aproximadamente del cuerpo de agua. Al momento de la inspección, no se presentaban descargas. Para el manejo de las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda, no se cuenta con sistema de tratamiento, dichas aguas son descargadas a un sumidero.
- En el predio de la señora Leticia Gil, se vienen generando aguas grises de manera esporádica, las cuales por medio de tubería son descargadas al suelo, se desconoce si cuentan con previo tratamiento (...)"

Que mediante Auto N° AU-01094-2023 del 31 de marzo de 2023, se **ordena abrir Indagación Preliminar**, contra personas indeterminadas, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e identificar el responsable de la intervención, en parte de una zona de protección, correspondiente a un nacimiento de agua ubicado en la coordenada W-75°7'40.697"; N 6°23'1.48", en un área de 200 m², aproximadamente; eliminando especies nativas.

Que en desarrollo de la indagación preliminar se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Solicitar a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Alejandría, informar a esta Corporación si las actividades de movimientos de tierra y/o loteos, adelantados en el predio identificado con FMI: 026-0002881 y cédula catastral Pkpredio 0212001000001200012; ubicado en la vereda El Popo del municipio Alejandría, cuentan con la respectiva autorización por parte de dicha dependencia, en caso de ser afirmativo, suministrar los datos del responsable, información y documentación, como plan de acción ambiental, actas de visitas de control y seguimiento y demás que permitan establecer si existe o no mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.
- Solicitar a la señora **LETICIA GIL** (sin más datos) identificada con cédula de ciudadanía número 42.973.033, para que, informe a la Corporación, de qué forma viene realizando el manejo de las aguas grises generadas en el predio y en lo posible presentar los diseños a la Corporación.

- Ordenar al equipo técnico de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita en el predio identificado con FMI: 026-0002881 y cédula catastral Pk predio 0212001000001200012; ubicado en la vereda El Popo del municipio Alejandría, una vez se evidencie el cumplimiento de los requerimientos anteriormente formulados, con la finalidad de individualizar a los responsables de las actividades de intervención, en parte de una zona de protección, correspondiente a un nacimiento de agua ubicado en la coordenada W-75°7'40.697''; N 6°23'1.48'', en un área de 200 m2 , aproximadamente; eliminando especies nativas.

Que mediante el artículo tercero de la citada Resolución se informa a los señores **LETICIA MARGARITA GIL DE MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía número 42.973.033 y **FABIÁN DE JESÚS MARÍN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.453.439, que deberán respetar la ronda hídrica correspondiente al nacimiento de agua ubicado en la coordenada W-75°7'40.697''; N 6°23'1.48'' y la fuente que discurre del mismo, que de conformidad con el Acuerdo 251 del 2011 corresponde a una ronda de 10 metros a lado y lado de la fuente hídrica; permitiendo la regeneración natural del sitio afectado.

Que el día 21 de febrero del 2024, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el estado actual del predio ubicado en la vereda El Popo del municipio de Alejandría y el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el acto Administrativo con radicado No. AU-01094-2023 del 31 de marzo de 2023, generándose el informe técnico de N° **IT-01370-2024 del 12 de marzo del 2024**, donde se plasman las siguientes conclusiones:

“(…)

26. CONCLUSIONES:

En el predio de la señora Leticia Margarita Gil De Muñoz donde se encuentra el remanente de bosque, se evidenció con buena cobertura vegetal y al ser zona de nacimiento de agua, es viable sembrar por el perímetro del bosque especies arbóreas como, quiebra barrigo, matarratón, guayabito, rascadera, para repoblar el lugar y garantizar el abastecimiento del agua.

Si bien se conservan las fajas de retiro del área boscosa y la zona fangosa (húmeda), la cual cuenta con pastos y plantas de inea y rascadera que son propias de zonas y con aislamiento de protección, es necesario terminar de cercar una pequeña parte del humedal para conservar el lugar.

La vivienda del señor Fabián De Jesús Marín García, cuenta con un sistema séptico en mampostería para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas, además el día de la visita no se evidenció actividad porcícola (cerdos) en el corral, por lo que no se están generando vertimientos de porquinaza líquida.

En el predio de la señora Leticia Margarita Gil De Muñoz, se encuentra una vivienda en etapa de construcción, por lo anterior es una casa deshabitada.

En el predio de la señora Leticia Margarita Gil De Muñoz se cuenta una construcción provisional en madera, en la cual se encuentra equipada con una cocina y una unidad sanitaria, donde las aguas negras van directamente a suelo sin previo tratamiento.

La Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Alejandría no ha presentado información acerca de las actividades de movimientos de tierra y/o loteos adelantados en el predio identificado con FMI: 026-0002881 y cédula

catastral Pk predio 0212001000001200012; ubicado en la vereda El Popo del municipio Alejandría.

La señora Leticia Margarita Gil De Muñoz, no ha dado respuesta al requerimiento donde se le solicitó informar de manera escrita como se manejan las aguas residuales dentro del predio y anexar diseños.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 del 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.

7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.

8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de control y seguimiento No. IT-01370-2024 del 12 de marzo del 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **LETICIA MARGARITA GIL DE MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.973.033, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de protección y aprovechamiento de las aguas.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0414-2023 del 16 de marzo de 2023
- Informe técnico de queja No. IT-01914-2023 del 29 de marzo del 2023
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01370-2024 del 12 de marzo del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la señora **LETICIA MARGARITA GIL DE MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.973.033, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de protección y aprovechamiento de las aguas; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR a la señora **LETICIA MARGARITA GIL DE MUÑOZ**, lo siguiente:

- Instalar un sistema temporal para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.
- Cercar el costado derecho de la zona húmeda aguas abajo para garantizar la conservación y repoblar los retiros de la zona de protección con especies arbóreas como: quiebra barrigo, matarratón, guayabito, rascadera, entre otras.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la señora **LETICIA MARGARITA GIL DE MUÑOZ**, para que una vez terminado la construcción de la vivienda y al ser habitada proceda con la instalación del sistema séptico que garantice el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas, en atención a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO: Se recomienda tener en cuenta para el mantenimiento del sistema séptico, lo siguiente:

- si la vivienda tiene menor de siete (7) habitantes, realizar mantenimiento al sistema séptico cada año.
- Si la vivienda tiene entre siete (7) y diez (10) habitantes, realizar manteniendo al sistema séptico cada seis (6) y/u ocho (8) meses.
- Para depositar los lodos, se debe realizar un hueco, aplicar cal y tapar con tierra para evitar proliferación de vectores

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, informar a esta Corporación si las actividades de movimientos de tierra y/o loteos adelantados en el predio identificado con FMI: 026-0002881 y cédula catastral Pkpredio 0212001000001200012; ubicado en la vereda El Popo del municipio Alejandría, cuentan con la respectiva autorización por parte de dicha dependencia, en caso de ser afirmativo, suministrar los datos del responsable, información y documentación, como Plan de Acción Ambiental, actas de visitas de control y seguimiento y demás que permitan establecer si existe o no mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de control y seguimiento N° IT-01370-2024 del 12 de marzo del 2024 al señor **HELIBERTO GIRALDO** (sin más datos), en calidad de presunto propietario del predio de mayor extensión con FMI: 026- 0002881 intervenido, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la señora **LETICIA MARGARITA GIL DE MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía número 42.973.033 y a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**,



haciendo entrega de copia controlada del informe técnico N° IT-01370-2024 del 12 de marzo del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: 050210341781
Fecha: 01/04/2024
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Weimar Riascos

Copia Controlada

